



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	: INTERDICCIÓN
Interesada	: LINA CEFERINA DEL PILAR HERRERA LÓPEZ
Presunto Interdicto	: GONZALO BAUTISTA PAMPLONA
Radicado	: 851623184001- 2021-00035-00

Procede el Despacho a realizar la revisión de la demanda. Al respecto se encuentra que LINA CEFERINA DEL PILAR HERRERA LÓPEZ y GONZALO BAUTISTA PAMPLONA en calidad de padres de ANGELA VIVIANA BAUTISTA intentan por medio de demanda se le declare interdicta, y que en consecuencia se le nombre como tutor a su hermano GONZALO ANDRÉS BAUTISTA HERRERA.

Al respecto considera que el Despacho que lo procedente en este caso es el rechazo de la demanda por lo siguiente:

Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual “se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” se **prohibió expresamente** iniciar procesos de interdicción o inhabilitación a partir de su promulgación, sustituyéndose estos por procesos de adjudicación judicial de apoyos, estos últimos solo se podrán tramitar 24 meses después de entrada en vigencia la referida Ley, es decir, **a partir del 26 de agosto de 2021** (artículos 52 y 53)¹. Adicionalmente, se estableció

¹ **ARTÍCULO 52.** Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

la suspensión inmediata de los procesos de interdicción iniciados con anterioridad a la promulgación de la mentada normatividad (artículo 55).

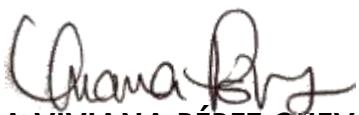
En consecuencia, es claro que no existe competencia legal para que este Despacho judicial pueda adelantar el proceso solicitado. Por tanto resulta procedente el rechazo de la demanda , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de INTERDICCIÓN presentada por LINA CEFERINA DEL PILAR HERRERA LÓPEZ y GONZALO BAUTISTA PAMPLONA, por estar prohibido su trámite.
- 2.** En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 19.
Publicado el día 16 de Abril de 2021.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

/MSK